



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, en relación con el PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S en contra de las señoras CENOBIA VERA DE LÓPEZ y FLOR DE MARÍA LÓPEZ VERA.

**2. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Mediante auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, rechazó la demanda por considerar que el factor de competencia elegido por el actor para demandar corresponde al lugar del domicilio de las demandadas (para tal fin se hizo alusión al sitio para recibir notificaciones), razón por la que consideró que los competentes para conocer del asunto son los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

La demanda fue remitida y repartida posteriormente al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, despacho que mediante auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup>, rechazó de plano la demanda y propuso conflicto de competencia negativo, teniendo como argumento que el factor escogido por la parte demandante para determinar la competencia es el del lugar de cumplimiento de la obligación, sin que resulte viable tener como punto de referencia el lugar de notificación de las demandadas.

**3. CONSIDERACIONES:**

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley. El caso que nos atañe es de los primeros, esto es, se trata de un conflicto negativo de competencia.

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que el conflicto propuesto se propició sin que el Juzgado que inicialmente conoció el asunto haya agotado todas las herramientas a su alcance para aclarar la situación. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver actuación 003 01UnicaInstancia C01Principal onedrive

<sup>2</sup> Ver actuación 008 01UnicaInstancia C01Principal onedrive

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el proceso cuyo conocimiento se repele es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En torno al conocimiento de tales asuntos, el artículo 17 del Código General del Proceso radica en los jueces civiles municipales la competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero advirtiendo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este el conocimiento de tales procesos.

En el caso de marras, dos de las reglas establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso deben estudiarse para definir el juez competente.

Así, tenemos como primera regla la contenida en el numeral primero de la referida disposición, según la cual la competencia se define por el domicilio de la parte demandada; la segunda regla la encontramos en el numeral tercero de la misma norma, en la que se prevé que en procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como es el caso que nos ocupa, también puede ser competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Frente al punto, en el marco de la competencia por el factor territorial (art 28 del CGP), cuando haya varios fueros concurrentes (el fuero del domicilio – numeral 1- y el fuero contractual-numeral 3), es el demandante quien a prevención elige por cuál de los dos inclinarse. Así lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que se ha pronunciado disponiendo que el demandante tiene la potestad de elegir ante cuál juez presentar su demanda<sup>3</sup>. Implica esto que la confluencia de varios juzgados para conocer de un caso concreto genera la posibilidad de que el proceso se tramite en uno u otro, correspondiéndole al demandante la selección pertinente (accionar ante el juez del domicilio de los demandados; o accionar ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones).

Revisada la demanda tenemos que la parte actora no fue clara al señalar el factor que habría de definir la competencia; es así, por cuanto en su escrito inicial indicó que la competencia se determinaba por el lugar de cumplimiento de la obligación descrito en el pagaré base de la ejecución y por el domicilio de los demandados, tal y como se evidencia en el acápite denominado “COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”:

---

<sup>3</sup> Auto de fecha doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo Magistrado Ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “*hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...). Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístase, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto.”*. De igual manera, en auto AC4786-2018, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Rad.: 11001-02-03-000-2018-03247-00) se determinó que: “*Tratándose de procesos del linaje del subéxamine, es preciso iterar, el ordenamiento adjetivo le adjudica al accionante la posibilidad de elegir ante cuál juez presentar el libelo, si el del domicilio del extremo demandado, aquél del sitio de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el respectivo negocio jurídico o título valor o cualquier otro de los contemplados en el citado precepto 28 C.G.P., de concurrir las circunstancias allí mismo previstas.*”

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la cuantía de las pretensiones la cual asciende a la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.629.547)** y por el lugar de cumplimiento de la obligación descrito en el Pagaré base de ejecución y el domicilio de los demandados conforme al art. 28 del C.G.P., es usted competente señor juez, a la presente demanda debe dársele el trámite de ejecución de Mínima Cuantía. El procedimiento a seguir es Ejecutivo Singular que consagra la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

En cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, revisado el título ejecutivo base de la ejecución (pagaré No.101170233467)<sup>4</sup>, se menciona en su cláusula primera que la obligación se cumplirá en las oficinas de la FUNDACIÓN DE LA MUJER en la ciudad de Bucaramanga, como se observa a continuación:

Acreeedor: Fundación delamujer

Yo, VERA DE LOPEZ CENOBIA \*\*\*\*\*  
y, LOPEZ VERA FLOR DE MARIA \*\*\*\*\*

Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, declaramos: PRIMERO: Que debemos y nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo, a la orden de FUNDACIÓN DELAMUJER, en sus oficinas en la ciudad de Bucaramanga, o a quien represente sus derechos, el día Veintuno (21) del mes de Abril de dos mil Veintuno (2021), la suma de: Sus millones seiscientos treinta y tres mil seiscientos noventa y nueve (\$ 6.373.699) por concepto de capital y la suma de Un millón seiscientos veintidos mil quinientos ochenta y uno (\$ 1.672.585) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, dinero que hemos recibido a título de mutuo a entera satisfacción y que nos comprometemos a destinar a: Capital de Trabajo. SEGUNDO. La suma antes mencionada más sus intereses remuneratorios o de plazo, será pagada en

Según se desprende de la información que suministra la página web de la entidad: <https://portales.fundaciondelamujer.com/ayuda/oficinas>, las oficinas de la demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S., se encuentran localizadas a lo largo y ancho de la ciudad de Bucaramanga. Según este fuero, el competente sería el juez civil municipal de Bucaramanga.

Y en cuanto al domicilio de las demandadas, en la demanda se señaló la CALLE 30 No. 50 Occ.-33 BARRIO SANTANDER DE BUCARAMANGA y la CALLE 27 No. 5-28 BARRIO GIRARDOT DE BUCARAMANGA, las cuales hacen parte de la comuna 4. Según dicho fuero, los competentes serían los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Dicho lo anterior y como quiera que el lugar de cumplimiento de la obligación es diferente del que corresponde al domicilio de las demandadas, definir cuál es el juez competente se torna por el momento irresoluble, por cuanto resulta confuso y ambiguo el factor que eligió el demandante para radicar la competencia de su demanda.

Frente al punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC4816 del 25 de Octubre de 2022, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2022-03517-00, en el que dicha corporación, en el trámite de un conflicto de competencia, indicó que cuando no existe claridad respecto del factor escogido por el actor para determinar el juez competente, la primera autoridad que

<sup>4</sup> Ver página 23 actuación 003 01UnicaInstancia C01Principal onedrive

conoció del asunto debe inadmitir la demanda para que el actor aclare el factor escogido; textualmente indicó que:

*“En ese orden, no existe claridad respecto del factor que a elección del demandante permita hoy con absoluta certeza radicar la competencia para conocer este pleito en alguno de los juzgados involucrados, dada la impropia selección hecha por la ejecutante y la contradicción reseñada en precedencia; por cuanto, si se deduce que optó por el lugar de satisfacción de la obligación motivo de cobro, el juez de Bucaramanga, Santander, es el llamado a asumir el diligenciamiento de la contienda, pero, si se coligiera que su predilección se fundó en el asiento de la sociedad enjuiciada, también podría serlo el funcionario de Bogotá, sin que en todo caso dicha selección pudiera suplirla el juzgador. 5. En consecuencia, no existiendo claridad acerca de ese preciso cariz, ha debido la primera autoridad inadmitir la postulación inicial para requerir la aclaración pertinente a la ejecutante, a efectos de establecer con certeza a cuál autoridad judicial le atañe adelantar el coercitivo según la preferencia de aquella, empero no lo hizo. Al respecto, recuérdese que: el examen del escrito inicial, es una labor de gran trascendencia en el desarrollo de la función judicial, y en la efectividad del derecho de acceso a la justicia, porque a partir de este no solo se determina la satisfacción de las exigencias formales para impulsar la acción, sino que permite materializar el derecho al juez natural, por lo que el juzgador estará llamado a verificar si el demandante realizó la elección ajustada a las precisas reglas que demarca el ordenamiento adjetivo, para que en el evento que no se acomode a estas disponer su rechazo y enviarlo al que resulte competente, o de evidenciar omisión o falta de claridad inadmitirlo en busca de la respectiva subsanación” (CSJ AC5539-2021, 24 nov., criterio reiterado en AC317-2022, 10 feb.)*

Al amparo de lo anterior, la labor que debió desplegar el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, antes de desprenderse de la competencia para conocer del asunto, fue inadmitir la demanda, para que la parte actora determinara con precisión si pretendía accionar ante el juez del domicilio de las demandadas o ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Por tanto, la decisión de rechazar la demanda por parte de la JUEZA VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA fue prematura, pues, se itera, era indispensable contar con mejores elementos de juicio para definir su falta de competencia, habida cuenta que conforme lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo” (CSJ AC1943-2019, may. 28, rad. 2019-01535-00, reiterada en AC317-2022, 10 feb.).

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** prematuro el planteamiento del conflicto de competencia negativo entre los JUZGADOS VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, para conocer del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER S.A.S. en contra de las señoras CENOBIA VERA DE LÓPEZ y FLOR DE MARÍA LÓPEZ VERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. DISPONER** en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que proceda en la forma indicada en este proveído.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA y a la parte actora FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec682cab70f57d01ec2c37e122f321acd67d9b891c9be147d9d58d00037be0c**

Documento generado en 13/03/2024 09:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**